

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1631 - 2010
LIMA

- 1 -

/ Lima, veinticinco de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Luis Antonio Meneses De La Cruz contra la sentencia condenatoria de fojas trescientos cincuenta, del veintidós de enero de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Meneses De La Cruz en su recurso formalizado de fojas trescientos cincuenta y nueve sostiene que la Sala Penal Superior no valoró debidamente las pruebas que obran en autos; las cuales acreditan su absolución; que si bien existe un acta de registro personal donde se consigna que se le incautó un arma blanca, sin embargo la misma deviene en nula por cuanto no aparece en qué lugar se llevó a cabo dicha diligencia, la que, por lo demás, no ha sido suscrita por el fiscal; que los agraviados no han acreditado la preexistencia de lo supuestamente robado; que no se tuvo en cuenta que el galeno que lo atendió cuestionó que personal del hospital donde labora haya hecho entrega de objetos a algún efectivo policial; que, en consecuencia, al no haberse desvirtuado su versión, en el sentido que todo se debió a una pelea entre agraviados y acusados, solicita su absolución. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento sesenta, el cinco de octubre de dos mil ocho, a las cinco horas, aproximadamente, en circunstancias que los agraviados Paulo César Rivas Chalco, Angélica Esperanza Rivas Chalco, Verónica Flores Chalco y Julio César López Manya transitaban por inmediaciones de la avenida Quince de Julio - Huaycán, distrito de Ate Vitarte, y se aprestaban a abordar un mototaxi, fueron interceptados por quince sujetos, entre los que se encontraba el acusado Luis Antonio Meneses De La Cruz, los mismos que provistos de armas blancas -cuchillos- procedieron a arrebatarle al agraviado Paulo César Rivas Chalco un reloj.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 1631 - 2010
LIMA

- 2 -

mientras que al agraviado Julio César López Manyá le sustrajeron la suma de ochenta nuevos soles; que ante la tenaz resistencia que opusieron los citados agraviados, el acusado Meneses De La Cruz los agredió con un arma blanca ocasionándoles lesiones en la región frontal y en la nuca, respectivamente; que, luego se acercaron a las agraviadas Angélica Esperanza Rivas Chalco y Verónica Flores Chalco, quienes luego de oponer resistencia fueron agredidas con diversos golpes y "tirones" de cabello, logrando arrebatárles a la primera de ellas un reloj, un collar de plata, una correa plateada, un juego de aretes de plata y una pulsera de plata, mientras que a la segunda le arrebataron su billetera que contenía la suma de ochenta nuevos soles, una cadena y un juego de aretes de plata, para luego darse a la fuga; que, posteriormente, luego que los agraviados Julio César López Manyá y Paulo César Rivas Chalco fueron conducidos al Hospital de Huaycán a fin de ser atendidos por las heridas ocasionadas por el latrocinio cometido en su contra, encontraron en dicho nosocomio al encausado Meneses De La Cruz -cuando era atendido por una herida que presentaba a la altura del pecho-, por lo que de inmediato dieron aviso a la policía a fin de ser intervenido; que al ser registrado se halló entre sus pertenencias una punta de acero -cuchillo- con manchas de sangre y sin mango, así como una correa plateada y un reloj de propiedad de uno de los agraviados. **Tercero:** Que, sin embargo, de la revisión de autos se advierte que no está acreditada la responsabilidad penal atribuida al encausado Luis Antonio Meneses De La Cruz en los hechos juzgados; que, en efecto, el citado encausado fue comprendido en la presente causa a mérito de la sindicación efectuada por los agraviados Paulo César Rivas Chalco, Julio César López Manyá, Angélica Esperanza Rivas Chalco y Verónica Flores Chalco -fojas siete, ocho, nueve y diez-, quienes luego de narrar la forma, modo y circunstancias como acontecieron los hechos, sindicaron

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1631 - 2010
LIMA

- 3 -

al encausado Meneses De La Cruz como uno de los sujetos que luego de abordarlos, les sustrajo sus pertenencias y les ocasionó lesiones -véase certificados médicos de fojas ciento cincuenta y uno y ciento cincuenta y dos-; versiones que fueron ratificadas en sede sumarial y plenarial -fojas ochenta y tres, ochenta y seis, doscientos ochenta y nueve, trescientos tres y trescientos doce-; que, sin embargo, no explican la herida punzo penetrante que presentó el encausado Meneses De La Cruz en el hemotórax derecho, conforme se aprecia del informe médico expedido por el Hospital de Huaycán -fojas ciento cincuenta-; que esta instrumental guarda similitud con la constancia de atención médica de fojas ciento ochenta y cuatro. **Cuarto:** Que, respecto a las lesiones descritas precedentemente, el encausado Meneses De La Cruz durante el proceso -fojas once, cuarenta y cuatro, ciento ochenta y ocho, ciento noventa y tres y ciento noventa y siete- aceptó ser responsable de las lesiones que presentaron los agraviados, pero niega haberles sustraído pertenencia alguna, pues el origen de dichas lesiones provienen de una pelea que mantuvo con aquéllos, luego que uno de sus amigos estaba "coqueteando" con una de las agraviadas y no se percató que se encontraba acompañada por los agraviados; que cuando se enfrentaron, uno de los agraviados procedió a "hincarlo" en la costilla, donde empezó a emanar sangre y ante la desesperación cogió una tenaza y se la lanzó a una de las víctimas, y luego fue auxiliado por un mototaxista quien lo condujo al hospital donde se encontró con los agraviados; que, al respecto José Luis Huamaní Reyes en su declaración de fojas doscientos tres vuelta, afirmó que cuando se encontraba realizando servicio de mototaxi presenció una pelea donde participó el citado Meneses De La Cruz, quien quejándose de dolor le solicitó que lo trasladara al hospital, accediendo a ello, no sin antes avisar a su hermana; que esta versión guarda similitud con el testimonio brindado por Renee Renzo Agustín De Paz Osoreo -fojas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1631 - 2010

LIMA

- 4 -

doscientos dos-, quien refirió que participó en la gresca suscitada entre los agraviados y el acusado, la cual se originó por haber "piropeado" a una de las agraviadas; que como los agraviados eran varios optó por correr, precisando que en ningún momento sucedió robo alguno; que, además, debe tenerse en cuenta que los citados agraviados no han acreditado de forma alguna la preexistencia de lo sustraído, conforme lo exige el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal; que a ello se agrega que el encausado Meneses De La Cruz durante el proceso ha sido uniforme y coherente al negar los hechos que se le imputan, por lo que se concluye que las lesiones que presentaron las víctimas fueron producto de una gresca sufrida entre éstos y el encausado, donde incluso éste último fue objeto de una grave lesión -herida punzo penetrante- en el hemotórax derecho -conforme se advierte de las instrumentales de fojas ciento cincuenta y ciento ochenta y cuatro-. **Quinto:** Que, si bien es cierto, el efectivo policial Juan Fernando Juárez Curay al testificar en sede sumarial -fojas ochenta y nueve- y plenarial -fojas doscientos treinta y ocho- adujo que intervino al encausado -a solicitud de uno de los agraviados- cuando se encontraba curando sus heridas en un hospital y agregó que personal médico le hizo entrega de los objetos descritos en el acta de registro personal de fojas quince -que consignó el hallazgo de un cuchillo sin mango y demás objetos de propiedad de los agraviados-, sin embargo, el galeno Johan Eduardo Medrano Álvarez al ser examinado en el acto del juicio oral -fojas doscientos noventa- luego de referir que atendió las heridas del encausado, fue enfático en cuestionar lo expresado por el efectivo policial antes mencionado y señaló que es falso que personal del hospital le hayan hecho entrega de ciertos objetos, pues en tal caso se hubiese consignado en un acta que debería ser rubricado por el Jefe de guardia, lo cual no sucedió; por lo tanto, dicha instrumental debe ser tomada con la reserva del caso. **Sexto:** Que, estando a lo expuesto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 1631 - 2010
LIMA

- 5 -

precedentemente, mal haría este Supremo Tribunal en ratificar la recurrida cuando de autos no se advierten otros elementos de prueba que acrediten de manera fehaciente la responsabilidad del encausado Meneses De La Cruz en los cargos materia de acusación fiscal; que siendo así, y no habiéndose enervado el principio Constitucional de la presunción de inocencia que le asiste, previsto en el artículo dos inciso veinticuatro parágrafo "e" de la Constitución Política del Perú y aplicando el principio universal del *in dubio pro reo*, es menester absolverlo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales; que por esta razón, los agravios que alega el reclamante en su escrito de fojas trescientos cincuenta y nueve devienen atendibles. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cincuenta, del veintidós de enero de dos mil diez, que condenó a Luis Antonio Meneses De La Cruz como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado en perjuicio de Paulo César Rivas Chalco, Angélica Esperanza Rivas Chalco, Verónica Flores Chalco y Julio César López Manya a ocho años de pena privativa de libertad y fijó en quinientos nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de cada uno de los agraviados; con lo demás que contiene; reformándola: lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por el referido delito en perjuicio de los citados agraviados. **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención alguno, emanado de autoridad competente; oficiándose para tal efecto vía fax a la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados a consecuencia de la presente causa,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1631 - 2010
LIMA**

- 6 -

conforme al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, y el
archivo definitivo de la causa; y los devolvieron.-
SS.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SMM/ovgm.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ÁNGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

02 MAR. 2010